

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2018-00083-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Jesús María García y otros
Accionado	Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (Fiduciar S. A.) y Consorcio de Remanentes de TELECOM (conformado por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A.) administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Entradas las presentes diligencias al Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de mayo de 2018, se admitió la demanda que originó el *sub lite* (fls. 93 y 94).
2. Trabada la litis, las entidades demandadas contestaron la demanda así:
 - El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación, mediante su administrador y vocero Consorcio de Remanentes de TELECOM (conformado por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A.), formuló excepciones perentorias y la previa denominada "*falta de jurisdicción y competencia*" (fls. 123 a 135). Igualmente, otorgó poder al abogado Darío Ariel Gaitán Cabrera (fol. 122).
 - El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planteó excepciones de fondo y la previa que designó "*falta de jurisdicción y competencia*" (fls. 303 a 308). Así mismo, otorgó poder a la abogada Eгна Margarita Rojas (fol. 309).
3. A esas cotas procedimentales, la parte demandante reformó la demanda (fls. 387 a 456); reforma que fue admitida mediante auto de 22 de noviembre de 2019 (fol. 458).
4. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación, a través de su administrador y vocero Consorcio de Remanentes de TELECOM constituido por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A., otorgó poder a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez (fol. 462 y expediente digital cuaderno N° 3).

2. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite señalado precedentemente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, formulada por las entidades integrantes de la parte demandada.

2.1. Los abogados de las aludidas entidades demandadas fundamentaron la referida defensa, en suma, exponiendo uniformes argumentos en el sentido de que “[p]ese a la forma como ha sido planteada la demanda, tratando de enmarcarla como de naturaleza administrativa, acudiendo al medio de control de Reparación Directa y tomando como hecho generador del mismo, una decisión judicial posterior a los perjuicios sufridos, no cabe duda de que, en esencia, independientemente del medio escogido, la presente controversia no deja de ser un asunto derivado de un contrato de trabajo como era el que vinculaba a los demandantes con Telecom, que por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus empleados eran Trabajadores Oficiales vinculados por un contrato de trabajo. Los perjuicios que reclama los actores, no provienen de la SU-377 de 2014, porque es una decisión posterior al daño que dicen, han sufrido con ocasión de la terminación del contrato de trabajo y la revocatoria del fallo de tutela que le impidió seguir laborando en Telecom en Liquidación. Este es el eje central del problema y no la SU-377 de 2014, lo que da lugar necesariamente a que sea la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer este caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del C.P.L y S.S.”.

2.2. Concerniente con la reseñada defensa exceptiva, la parte demandante no se manifestó.

2.3. Preliminarmente, corresponde señalar que si bien la excepción planteada es la de “falta de jurisdicción y competencia”, los argumentos que la fundamentan solamente están dirigidos a la primera de ellas, por cuanto señalan que es la “jurisdicción ordinaria laboral” la que debe conocer de este asunto. Así, que no se está controvirtiendo la inobservancia de alguno de los fueros competenciales (objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y, conexión o atracción) para que se deba analizar el tópicico competencial en cabeza de este Juzgado. Tal aspecto, por demás, antes de admitirse la demanda en el *sub iudice* ya lo esclareció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 30 de noviembre de 2017, al precisar que su conocimiento por factor cuantía correspondía a los “Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera (reparto)” (fls. 70 a 74).

Sobre la figura de “falta de jurisdicción”, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado expresó en auto de 27 de marzo de 2008 radicado 500012331000 200600875 01 (0099-2007) lo siguiente:

“[L]a jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente”.

El artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, que trata acerca de la “integración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos. A su turno, el precepto 140 *ejusdem*, que demarca el medio de control de la reparación directa, precisa que éste está concebido para perseguir la indemnización de perjuicios originados por un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, derivado de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, cuyo conocimiento compete a las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, de la lectura de las pretensiones formuladas en la demanda, se infiere sin equívoco alguno que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la omisión en que habrían incurrido por no haber dado cumplimiento a la orden de reubicación ocupacional establecida supuestamente a favor de los demandantes en el numeral trigésimo de la Sentencia SU-377 de 2014 de la Corte Constitucional (aclarada

y corregida mediante Auto 503 de 22 de octubre de 2015); y, de ser así, condenarlas a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

Cabe señalar que referente a las reclamaciones de esa índole, la Corte Constitucional estableció en Auto 395 de 21 de junio de 2018, lo siguiente:

"Recientemente, mediante Auto 664 de 2017, esta Corporación en el trámite de verificación del cumplimiento de la orden impartida en el numeral trigésimo de la Sentencia SU-377 de 2014, consistente en asignarle al PAR TELECOM y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la adopción de un plan de reubicación de alrededor de 860 personas, se pronunció en relación con la imposibilidad física y jurídica de dar cumplimiento a órdenes judiciales.

[...] Como se señaló en precedencia, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, cuando el afectado no cuenta con otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta, el juez de tutela tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño causado. Ello no significa que este tipo de indemnizaciones resulten procedentes por vía de tutela en todos los casos. Para ello, en principio, los ciudadanos cuentan con la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en el caso del señor Moreno Hurtado venció el término de caducidad para interponer dicha acción y el vencimiento no es culpa imputable al actor, pues su pretensión no era la reparación integral y, además, él fue diligente en presentar la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, los medios de control no eran eficaces para proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso" (destacado propio, como los demás).

Posteriormente también la Corte Constitucional en Auto 111 de 13 de marzo de 2019, referente a la misma temática, expresó que:

"Aparte de lo anterior, las entidades manifestaron su preocupación por el panorama litigioso y el riesgo patrimonial que existe, debido a varias de demandas de reparación directa propuestas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, relacionadas con el alcance de la orden que, en este caso, impartió la Corte Constitucional. Señalaron, por ello, la necesidad de que la Corte emita órdenes encaminadas a mitigar ese riesgo.

Las entidades involucradas en el seguimiento concluyeron -y solicitaron a la Corte que así lo declare- que se han adelantado todas las gestiones encaminadas a cumplir con la orden segunda del Auto 664 de 2017, que suponen obligaciones de medio y no de resultado. Señalaron que existe evidencia de la "extrema diligencia" por satisfacer esta orden, hasta el límite de las posibilidades fácticas y jurídicas.

Señalaron que es fácil constatar que, pese a todas las gestiones que de buena fe se llevaron a cabo, materializar la orden de la Corte no ha sido posible por factores ajenos a la voluntad de PAR TELECOM y del MINTIC. Cuando una orden es, materialmente, de imposible cumplimiento -agregó el informe- la responsabilidad de definir la forma en la que se debe garantizar el ámbito de protección de los beneficiarios, es del juez constitucional.

En ese sentido, reiteraron que, a su juicio, es necesario que, más allá de proferir exhortos, la Corte Constitucional, mediante un remedio judicial "efectivo, integral y estructural", vincule y ordene a todos los organismos del orden nacional, y a las entidades territoriales, que atiendan los requerimientos de las entidades que hacen parte de esta verificación, a fin de evitar el riesgo fiscal por una eventual responsabilidad del Estado, en relación con los hechos que dieron origen a esta controversia.

[...] Hay varios aspectos finales sobre los que la Sala Plena considera pertinente pronunciarse. El primero alude a los procesos de reparación directa que promovieron varios beneficiarios de la orden modulada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Según las entidades vinculadas a este seguimiento, esas pretensiones estarían relacionadas con la ejecución de la orden trigésima y representarían un riesgo patrimonial importante para el Estado.

Claramente, si lo que los extrabajadores de TELECOM alegan es una desvinculación irregular de la empresa con ocasión de su proceso liquidatorio -ya que estaban protegidos por el denominado retén social-, y los perjuicios que eso les causó, estamos ante un litigio sobre el que a esta Corporación no le compete pronunciarse (supra).

Si, por el contrario, lo que aquellos demandantes alegan es un presunto daño antijurídico causado por el Estado, al haber omitido cumplir con la reubicación de todos los extrabajadores de TELECOM pertenecientes al retén social, con fundamento en la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, lo cierto es que están en su derecho de acudir a la autoridad judicial competente.

Es por eso, también, que si lo pretendido, como lo señala el abogado de una buena parte de los beneficiarios, es que el Estado resarza un presunto "daño antijurídico" mediante una cuantiosa compensación económica, definitivamente este trámite especial de seguimiento no es el escenario judicial

adecuado para dar ese debate. Al respecto el apoderado de estos beneficiarios invoca referentes jurisprudenciales que no son aplicables a un trámite de verificación de cumplimiento tan particular como este. De allí que, si estos beneficiarios consideran que, tras la finalización de este trámite de verificación, hay lugar a un "subrogado pecuniario", así deben fundamentarlo y acreditarlo ante el juez ordinario competente".

Así las cosas, en vista de que las pretensiones atrás reseñadas son encausables a través del medio de control de reparación directa por tratarse de una omisión de la administración, no cabe duda que es a través de la jurisdicción contencioso administrativa, ante quien debe ser planteada la litis. Y en la medida en que este Despacho, perteneciente a esta jurisdicción, tiene asignada la competencia funcional para conocer de este tipo de procesos, debe seguir conociendo de la demanda, como en efecto lo ha venido haciendo. Ergo, no les asiste razón a las entidades demandadas al proponer la excepción de falta de jurisdicción y competencia. En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta.

2.4. De otra parte, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

2.5. Asimismo, como quedará reflejado en la parte resolutive de este proveído, se le reconocerá personería a algunos de los abogados actuantes en este asunto.

Con todo, y en vista de que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación, a través de su administrador y vocero Consorcio de Remanentes de TELECOM constituido por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A., le está otorgando un nuevo mandato a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez, a esta se le reconocerá personería para actuar dado que cumplió con los requisitos indicados en los preceptos 74 y subsiguientes del CGP. Por ende, se entiende terminado el poder del abogado Darío Ariel Gaitán Cabrera (artículo 76 del CGP).

2.6. Adicionalmente, se pedirá a los distintos abogados que representan a los extremos en contienda que precisen su dirección electrónica, misma que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2.7. Finalmente, se requerirá a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de "falta de jurisdicción y competencia", formulada por las entidades integrantes del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Eгна Margarita Rojas, quien contestó la demanda, como abogada de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado Darío Ariel Gaitán Cabrera, quien contestó la demanda, como abogado del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación, a través de su administrador y vocero Consorcio de Remanentes de TELECOM constituido por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación, a través de su administrador y vocero Consorcio de Remanentes de TELECOM constituido por Fiduagraria S. A. y Fiduciaria Popular S. A. y, en consecuencia, se tendrá revocado el mandato conferido al profesional del derecho Darío Ariel Gaitán Cabrera, según consideró.

SEXTO: REQUIÉRASE al abogado de la parte demandante y a las de la parte demandada, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se les otorga el plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior. Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deber ser enviado únicamente a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento anexo en pdf, con copia al correo electrónico de la contraparte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado- # proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JMPC
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE
2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296af224f76d75d2302d319940f9d1c97432c5211aa405b6916213e809d2c280

Documento generado en 23/04/2021 06:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**